
Capacidad negocial de personas mayores de 18 años con discapacidades intelectuales y psicosociales en Colombia

Legal capacity of people over 18 years with intellectual and psychosocial disabilities in Colombia

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar el ejercicio de la capacidad negocial de personas mayores de 18 años con discapacidades intelectuales y psicosociales en Colombia, a partir de la Ley 1996 de 2019, con el fin de plantear algunas recomendaciones a tener en cuenta al momento de realizar los ajustes razonables y definir los apoyos para la toma de decisiones, que atiendan tanto al modelo social de discapacidad y al enfoque de derechos humanos, como también a la autonomía privada. Mediante un análisis de contenido documental y de comparación normativa se presentan algunos aspectos que se deberían observar en los ámbitos personal, interrelacional y estructural, para maximizar el ejercicio de la capacidad negocial de las personas con discapacidades, y para hacer efectivos los principios de autonomía, dignidad humana y diversidad.

Palabras clave

Discapacidad, modelo social de discapacidad, enfoque de derechos humanos, capacidad negocial, Ley 1996 de 2019.

Abstract

This article aims to analyze the exercise of the legal capacity of people over 18 years with intellectual and psychosocial disabilities in Colombia, based on Law 1996 of 2019, in order to propose some recommendations to consider when making reasonable adjustments and define the supports for decision-making, that address both the social model of disability and the human rights approach, as well as the private autonomy. Through an analysis of documentary content and normative comparison, this paper presents some aspects that should be considered in the personal, interrelation and structural spheres, to maximize the exercise of the legal capacity of people with disabilities, and to make effective the principles of autonomy, human dignity and diversity.

Keywords

Disability, the social model of disability, human rights approach, legal capacity, Law 1996 of 2019.

Sandra Eliana Cataño Berrío

<sandra.catano@udea.edu.co>

Universidad de Antioquia. Colombia

Natalia Rueda Vallejo

<natalia.rueda@uexternado.edu.co>

Universidad Externado. Colombia



Para citar:

Cataño Berrío, S. E. y Rueda Vallejo, N. (2024). Capacidad negocial de personas mayores de 18 años con discapacidades intelectuales y psicosociales en Colombia. *Revista Española de Discapacidad*, 12(1), 139-155.

Doi: <<https://doi.org/10.5569/2340-5104.12.01.07>>

Fecha de recepción: 28-05-2023

Fecha de aceptación: 06-03-2024



1. Introducción

Este artículo es producto de la investigación *Criterios para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, desde la perspectiva de la autonomía negocial: análisis comparado entre los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Perú*¹, que tuvo como objetivo la formulación de unos lineamientos para la fijación de ajustes razonables y la asignación de apoyos para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales en el ordenamiento jurídico colombiano, en consideración al principio de la autonomía negocial.

Esta investigación partió del reconocimiento del modelo social de la discapacidad, en virtud del cual la persona con discapacidad es considerada sujeto de derechos, no de protección. Por tanto, la asignación de apoyos debe atender a las condiciones y límites para el ejercicio de la autonomía negocial, para garantizar la razonabilidad y proporcionalidad, así como para determinar su contenido y alcance, requisitos, parámetros de valoración y estándares de conducta para los eventos de apoyos personales, esto es, para las personas designadas como apoyo. Por lo tanto, la investigación buscó responder al siguiente interrogante: a la luz del postulado de la autonomía negocial, ¿qué criterios se pueden implementar para la fijación de ajustes razonables y la asignación de apoyos para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales?

Colombia aprobó la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante, la Convención) (ONU, 2006) mediante la Ley 1346 de 2009 y la ratificó el 10 de mayo de 2011. Pero sólo hasta el año 2019, con la Ley 1996, se reguló el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. De esta forma, en el artículo 6 *ibidem* se establece la presunción de capacidad legal plena para personas con discapacidades mayores de 18 años y en el capítulo II se consagran los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal. Sin embargo, aún no existen en Colombia lineamientos claros para la fijación de los ajustes razonables y la asignación de apoyos para la celebración de actos y negocios jurídicos de personas con discapacidades², en particular para personas con diversidades funcionales relacionadas con el aprendizaje, otros procesos cognitivos y la interacción social, que pueden dar lugar a discapacidades intelectuales y psicosociales³, que son, precisamente, manifestaciones de la discapacidad en virtud de las cuales las personas pueden encontrar mayores dificultades y barreras para el ejercicio pleno de la autonomía negocial, esto es, para la autogestión de sus intereses en el ámbito patrimonial⁴.

¹ Proyecto de investigación inscrito en el Sistema Universitario de Investigación, de la Universidad de Antioquia, con código: SIIU 2021-43570, desarrollado en el grupo de investigación Saber, Poder y Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Antioquia.

² Por ahora la reglamentación se ocupa exclusivamente de cuestiones procedimentales: mediante el Decreto 1429 del 5 de noviembre de 2020 se reglaman algunos artículos de la Ley 1996 de 2019, con el fin de regular el trámite que se debe seguir ante centros de conciliación y notarías para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. De igual forma, a través del Decreto 487 de 2022 se reglamenta el servicio de valoración de apoyos que pueden realizar algunas entidades públicas y privadas.

³ De acuerdo con Lopera (2018), las discapacidades intelectuales y psicosociales están asociadas "más a condiciones neurológicas y del funcionamiento de la mente a menudo difusas o no identificadas, dentro de las que se hace referencia a condiciones congénitas, cromosómicas o hereditarias -con o sin fenotipos físicos-, con las que se establecen relaciones causales que en suma derivan en la caracterización de una "deficiencia" en capacidades psicosociales, cognitivas, mentales, intelectuales, tan variadas como la misma cantidad de personas que se han clasificado dentro de estas" (p. 2).

⁴ Según Palacios (2008) "[e]s precisamente en el ejercicio de su autonomía donde las personas con discapacidad enfrentan las mayores dificultades y barreras sociales" (p. 295).

Se estima, por tanto, que existen aún vacíos en la comprensión jurídica del ejercicio de la capacidad negocial de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, debido, en gran medida, a una falta de reglamentación después de la promulgación de la Ley 1996 de 2019. Con ello, Colombia estaría incumpliendo la obligación, que como Estado parte de la Convención tiene, de implementar las medidas necesarias para garantizar que quienes lo requieran puedan tener acceso a los apoyos necesarios para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica (arts. 4 y 12 ord. 3 de la Convención); lo que además exige que los apoyos sean proporcionales a las necesidades de la persona con discapacidad, que se diseñen caso a caso, según los requerimientos específicos, en consideración a la persona, su situación y contexto, de conformidad con lo regulado en el artículo 12 de la Convención, que se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019.

A lo anterior se suma que, toda vez que la implementación de este nuevo modelo comporta la ruptura de un paradigma en relación con la discapacidad, la falta de una reglamentación adecuada corre el riesgo de traducirse en una serie de discriminaciones fundadas en estereotipos y prejuicios sobre las personas con discapacidad y su posible interpretación como una incapacidad legal. De igual forma, un análisis en este sentido puede constituir un importante apoyo a la labor de jueces, conciliadores, notarios y, en general, de los operadores jurídicos, para la fijación de los ajustes razonables y la asignación de apoyos para las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, que atiendan tanto a la regulación de la Convención y de la Ley 1996 de 2019, en términos del enfoque de derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a todas las personas con discapacidad, como también en atención al ejercicio pleno de la autonomía negocial.

2. Metodología

Esta investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante un análisis documental de contenido a la luz de unas categorías y subcategorías previamente definidas, de conformidad con los objetivos específicos; como también, a través del análisis comparado, de carácter descriptivo, de normas jurídicas y doctrina en relación con los tres ordenamientos jurídicos objeto de estudio. En este sentido, el proyecto se ejecutó en tres etapas.

En la primera etapa, se caracterizaron las diferentes categorías y subcategorías para la revisión de las fuentes secundarias de información, en atención a las dos categorías centrales del estudio, esto es: discapacidad y autonomía negocial; para luego proceder con la revisión documental de libros, capítulos de libro y artículos especializados, consultados en bases de datos bibliográficas, para un total de 44 textos analizados.

En una segunda etapa, y con el fin de lograr una mejor comprensión de las discapacidades intelectuales y psicosociales, a la luz del modelo social y del enfoque de derechos humanos, se formularon y realizaron entrevistas semiestructuradas a diferentes profesionales de las áreas de la salud, las ciencias sociales y las humanidades, que han realizado trabajo con personas con necesidades de apoyo intensas en los ámbitos del aprendizaje, otros procesos cognitivos y/o la interacción social, o que han investigado sobre estas diversidades funcionales. En total se realizaron ocho entrevistas que se describen a continuación⁵.

⁵ La investigación propuesta y ejecutada sólo planteó la realización de entrevistas a profesionales, de diversas áreas del conocimiento, que han trabajado y/o investigado sobre discapacidades en Colombia, principalmente las intelectuales y psicosociales. Esto en consideración al primer

Tabla 1. Descripción de las entrevistas realizadas

Número de entrevista	Disciplina de la persona entrevistada	Actividad profesional
1	Psicóloga, magíster en educación y desarrollo humano.	Coordinó el programa de atención a personas con discapacidad del consultorio jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia, Colombia. Investigadora principal de la investigación <i>Barreras de acceso que enfrentan las personas con discapacidad, para su atención en el consultorio jurídico “Guillermo Peña Alzate”</i> .
2	Abogada y licenciada en educación básica con énfasis en inglés.	Coordinó el programa de atención a personas con discapacidad del consultorio jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia, Colombia. Coinvestigadora de la investigación <i>Barreras de acceso que enfrentan las personas con discapacidad, para su atención en el consultorio jurídico “Guillermo Peña Alzate”</i> .
3	Trabajadora social y magíster en terapia familiar.	Se desempeñó como investigadora de la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Personería de Medellín, Colombia. Docente e investigadora del grupo de investigación en familia de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín. Desarrollo de investigación sobre el fenómeno de la psicosis no tratada en personas diagnosticadas con esquizofrenia.
4	Licenciada en educación infantil especial, magíster en educación con énfasis en desarrollo cognitivo y creatividad. Doctorado en ciencias sociales.	Experta en discapacidades intelectuales y psicosociales. Acompaña como asesora el programa de atención a personas con discapacidad del consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, Colombia.
5	Médica psiquiatra.	Ha trabajado por 23 años como psiquiatra, en distintos campos, de forma particular e institucional, en el ámbito hospitalario y ambulatorio.
6	Ingeniera biomédica, con maestría y doctorado en ciencia y tecnología de la rehabilitación.	15 años trabajando sobre discapacidades desde el enfoque de la tecnología.
7	Abogada.	Profesora y asesora del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.
8	Abogado.	Profesor del área de derecho privado del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

Fuente: elaboración propia.

Y, en la tercera etapa, se realizó una revisión de normas jurídicas y doctrina de Argentina, Colombia y Perú, con el fin de establecer los aspectos comunes y discordantes en estos tres ordenamientos jurídicos, que permitieran generar diálogos entre ellos para efectos de aportar a los análisis sobre la fijación de ajustes

objetivo específico de la investigación (el acercamiento y la comprensión conceptual de estas discapacidades) y a que se estima valioso escuchar las voces de aquellos académicos y profesionales que ya han tenido un recorrido en este ámbito, en atención al importante rol que también cumplen frente a estos análisis. Otra motivación para esta elección, tiene que ver con la cada vez mayor centralidad de los apoyos para el ejercicio de la capacidad legal, pues la perspectiva de quienes conocen las discapacidades, desde un punto de vista profesional, ofrece elementos de utilidad para la superación de barreras actitudinales y de contexto.

razonables y la asignación de apoyos, para el ejercicio de la capacidad negocial de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales para el caso colombiano.

Para la selección de estos ordenamientos se tuvo en cuenta que estos tres países suramericanos han ratificado la Convención y han realizado importantes ajustes en sus sistemas internos, de formas diversas, con el fin de atender al modelo social de la discapacidad en relación con el ejercicio de la capacidad legal. Así mismo, se toma en consideración la tradición codificadora, también distinta, al responder a modelos diferentes entre sí, y a los procesos que han seguido para acoger e implementar los cambios exigidos por el nuevo paradigma de la discapacidad y frente al régimen general de la capacidad negocial de personas con discapacidad. De esta manera, se pretendía identificar las diferencias sistemáticas en la aplicación de la Convención.

Este análisis comparado y descriptivo con respecto a la fijación de ajustes razonables y la asignación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, que atiende al tercer objetivo específico de la investigación, se realizó determinando unos criterios que permitieran la comparabilidad de los tres ordenamientos, de manera que hubiese una cierta uniformidad en la tipología de fuentes a consultar. El objetivo era establecer la manera en la que estos ordenamientos regulan algunas figuras relevantes para el ejercicio de la autonomía privada por parte de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales.

Para tales efectos, la comparación descriptiva y normativa se realizó bajo los siguientes criterios, mediante la revisión de varias normas legales y desarrollos doctrinales en los tres ordenamientos jurídicos⁶:

Tabla 2. Criterios para la revisión y análisis de micro comparación

Ordenamientos jurídicos	Criterios de comparación	Fuentes
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación de apoyos. • Ajustes razonables. • Interpretación de mejor voluntad. • Personas que pueden manifestar voluntad y preferencias. • Personas que no pueden manifestar voluntad y preferencias. • Modelo sustitución voluntad. • Modelo apoyos voluntad. • Directivas anticipadas (o afines). 	Doctrina especializada
Colombia		Legislación
Perú		

Fuente: elaboración propia.

Como resultado de este análisis normativo y descriptivo, de derecho comparado, se produjo un documento de trabajo en el cual se exponen los aspectos comunes y discordantes entre los tres ordenamientos jurídicos y se establece un diálogo entre ellos, con el fin de destacar las principales dificultades que se presentan, en estos ordenamientos, en la implementación de la Convención en relación con los ajustes razonables y

⁶ De acuerdo con los objetivos y alcance de la investigación propuesta y desarrollada, la revisión de normas jurídicas se centró en la legislación de Colombia sobre el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidades mayores de 18 años y de normas del mismo nivel (legal) en Argentina y Perú, para efectos del análisis descriptivo de derecho comparado, específicamente de micro comparación, esto es, para la comparación de unos conceptos jurídicos particulares, relacionados con la capacidad legal de personas con discapacidades, a partir de una fuente de derecho puntual, leyes en este evento.

los apoyos⁷. Ahora bien, a partir de los hallazgos de la comparación, se pretende presentar los resultados en relación con Colombia. En ese sentido, la comparación ofreció valiosos insumos que permiten analizar de forma crítica la regulación (o su ausencia) frente a la implementación de la Convención, que es lo que se presenta a continuación.

3. Resultados

El nuevo paradigma de la discapacidad, desde un modelo social y del enfoque de derechos humanos, plantea que la discapacidad es un constructo social que atiende a las barreras que enfrentan las personas con diversidades funcionales, de distinto orden (físicas, sensoriales, intelectuales, psicosociales o múltiples⁸), en su participación en la vida en sociedad (de Asís, 2013; Palacios, 2008, 2020; Ospina, 2018). En el caso de las personas con diversidades funcionales relacionadas con el aprendizaje, otros procesos cognitivos y/o la interacción social, que pueden derivar en discapacidades intelectuales y psicosociales (Lopera, 2018, 2020; Schalock, 2018; Cebula et al., 2010), los factores externos más significativos y complejos, que impiden su adecuada participación, corresponden a las barreras sociales, culturales y actitudinales, que se manifiestan en una pervivencia de estigmas y prejuicios que incapacitan a las personas por el hecho de no encontrarse dentro de cierto estándar de “normalidad”, vinculado a la racionalidad y al intelecto⁹, lo que también obedece a la construcción social capacitista y a la idea del funcionamiento único (Toboso-Martín, 2017, 2021; Otaola Barranquero y Huete García, 2019)¹⁰.

⁷ Los resultados de esta revisión y análisis se encuentran en: Cataño Berrío, S. E. y Rueda Vallejo, N. (2022). *Análisis normativo de la capacidad negocial de personas con discapacidades en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Perú*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/32970>.

⁸ Acorde con los resultados de la investigación, si bien existen divergencias frente al uso de los términos “personas con discapacidad” o “personas en situación de discapacidad”, con respecto a continuar con el empleo de la expresión “discapacitados”, se encuentra también una tendencia fuerte, desde los colectivos de personas con discapacidades, de sustituir el término discapacidad o discapacidades, por la expresión “diversidades funcionales” o “capacidades diversas”. Ahora bien, desde el ámbito doctrinal se han establecido diferencias conceptuales en relación con las manifestaciones de la discapacidad, desde las limitaciones o deficiencias que la persona puede tener, esto es: la discapacidad física, que afecta la movilidad y las funciones motoras de la persona; la sensorial, en relación con la pérdida de uno de los sentidos; la intelectual, frente a problemas de aprendizaje, relación y realización de actividades cotidianas; la psicosocial, como la dificultad para relacionarse con el entorno, como consecuencia de problemas de salud mental; y las discapacidades múltiples, con la coexistencia de dos o más limitaciones en una misma persona (Aristizábal Gómez et al., 2021). Y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020, clasifica las discapacidades en siete grupos: física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial y múltiple.

⁹ En la teoría kantiana el personaje central es el “ser racional”, como sujeto moral, al cual se atribuyen una diversidad de características que lo dignifican; en este sentido, para Kant el individuo autónomo es el que cuenta con raciocinio, por lo cual quedarían excluidos de esta categoría (seres racionales) todas las personas con dificultades o limitaciones en habilidades cognitivas/intelectuales (Kant, 1785/2012). De igual forma, desde la teoría contractualista de Rawls, el concepto de cooperación de los sujetos para mantener el contrato social excluye a las personas con discapacidades, por cuanto parte de una idea de normalidad de todas las personas, de quienes presume que tienen “suficientes poderes intelectuales para desempeñar un papel normal en la sociedad, y nadie sufre de necesidades inusuales que son especialmente difíciles de satisfacer” (Rawls, 1980, p. 546). Así también, Laporta (2007), con base en la ética kantiana, estima que el elemento de la autonomía personal es la razón, es decir, la racionalidad como un ingrediente de la autonomía personal para poder darse sus propias pautas: “el dominio de sí mismo con uso de la razón” (p. 26). A este propósito es interesante el trabajo de Judith Shklar (1990/2013), en el cual cuestiona las premisas de las teorías de la justicia, en virtud de que parten de premisas poco convincentes sobre la capacidad institucional para enfrentar la injusticia, al tiempo que parecieran no considerarla, asumiendo que la regla general es la justicia, cuando es precisamente lo contrario.

¹⁰ El capacitismo se fundamenta en el carácter negativo de la discapacidad, de cualquier tipo, al plantear un criterio de normalidad o la existencia de un cuerpo normativo, como la única alternativa posible de funcionamiento humano, pese a la existencia de otros cuerpos diferentes que, sin embargo, son considerados irrelevantes (Toboso-Martín, 2017) y, por ende, se rechaza la posibilidad de incluir formas de funcionamiento diversas. Así mismo, el capacitismo corresponde a “construcciones sociales basadas en que las personas sin discapacidades son más valiosas, o en la menor valoración de las personas con discapacidad” (Otaola Barranquero y Huete García, 2019, p. 182).

En Colombia, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en la nota estadística sobre el estado actual de la medición de la discapacidad (2022), elaborada con base en los datos de la Encuesta nacional de calidad de vida del año 2020, entre las personas con 5 años o más con discapacidad la tercera actividad que genera mayor dificultad está representada por las limitaciones para entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismos, lo cual varía porcentualmente según el sexo, esto es, el 17,1 % corresponde a hombres y el 13,1% a mujeres con afectaciones de este tipo, que pueden configurar discapacidades intelectuales. Y en relación con dificultades para relacionarse o interactuar con las demás personas, que podrían generar discapacidades psicosociales, el 10,9% son hombres y el 8,6% mujeres.

Cabe también resaltar que la mayoría de las personas con discapacidad en Colombia, 67,5 %, se agrupan en los rangos de edad mayores a 45 años; así mismo, el hecho de que a medida que aumenta la edad, también incrementa el porcentaje de personas con discapacidad, de esta forma, 31,3 % de las personas con 75 años tienen alguna discapacidad (DANE, 2022, p. 49). En este sentido, debe tenerse en cuenta que las discapacidades en Colombia, entre ellas las intelectuales y psicosociales, pueden tener origen en los deterioros y las limitaciones que se derivan de la vejez y, además, que este tipo de discapacidades pueden incidir en mayor medida en el ejercicio efectivo de la autonomía negocial de las personas.

Ahora bien, en relación con la regulación que, en Colombia, acoge las disposiciones de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* y, entre ellos, el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad material, es importante destacar, en primer lugar, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 que consagra el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, a partir de un enfoque de derechos humanos, esto es, para garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad y buscar su plena inclusión en la sociedad. De manera que el modelo social se debe complementar con un enfoque de derechos humanos, teniendo en cuenta los factores externos que generan situaciones discapacitantes, y la necesidad de atender, en forma adecuada y pertinente, las diversidades funcionales de las personas, mediante la garantía de los apoyos efectivos acorde con estas (art. 5 Ley 1618 de 2013), en atención al principio de la diversidad que consagra el artículo 3° de la Convención (Palacios, 2020).

Lo anterior exige trascender el reconocimiento de todos los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, entre ellos la capacidad negocial, para posibilitar también los sistemas de apoyo que hagan efectivo su ejercicio, en términos del diseño y la implementación de los servicios, programas y prestaciones sociales que deben ser provistos por los Estados parte, conforme al art. 12 ord. 3 de la Convención, toda vez que las omisiones en este ámbito se pueden traducir en una subsistencia soterrada de la incapacidad legal para las personas con discapacidad.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta también la instrumentalización del derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de la Ley 1996 de 2019, que representa un avance significativo respecto de las adecuaciones legales exigidas por la Convención frente al régimen de la capacidad negocial, para permitir la participación de las personas con discapacidad, mayores de 18 años, mediante la eliminación del modelo de sustitución en la toma de decisiones, para dar lugar a los apoyos en el ejercicio de la autonomía negocial. Sin embargo, aún quedan por definir los criterios que brinden claridades frente a los ajustes y apoyos que deben recibir las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, que posibiliten el ejercicio pleno de su capacidad negocial.

Si bien la investigación propuesta pretendía formular dichos criterios o lineamientos, en su desarrollo se encontró que ante la complejidad y heterogeneidad de manifestaciones de las discapacidades intelectua-

les y psicosociales, sólo es posible plantear algunas recomendaciones de posibles prácticas que, desde el punto de vista jurídico, puedan favorecer la eliminación de barreras y señalar algunos aspectos que se deben tener en cuenta en relación con el ejercicio de la capacidad legal plena de personas mayores de 18 años en Colombia con diversidades funcionales relacionadas con el aprendizaje, otros procesos cognitivos y/o la interacción social.

En este orden de ideas, los ajustes y la definición de sistemas de apoyo tendientes a garantizar la celebración de actos y negocios jurídicos por parte de personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, según su voluntad y preferencias, deben involucrar un trabajo arduo, por parte del Estado colombiano, en los factores externos o discapacitantes que permitan superar los estigmas y prejuicios que aún existen, mediante acciones afirmativas en materia de procesos de sensibilización y formación, en todos los ámbitos, con miras a superar las barreras sociales, culturales y actitudinales que aún pesan en este contexto.

Así también, desde el enfoque de derechos humanos, frente a las discapacidades intelectuales y psicosociales, el Estado debe intervenir activamente, mediante los diseños universales, los ajustes razonables y los sistemas de apoyo que posibiliten a las personas con estas discapacidades ejercer su autonomía negocial, contando con la asistencia necesaria para conocer su voluntad y preferencias, y tomar sus propias decisiones en el ámbito patrimonial.

En consecuencia, se deben abordar y atender las tres dimensiones relacionadas con la discapacidad: la personal, la interrelacional y la estructural (Palacios, 2020), lo que coincide con los tres niveles que definen los contextos en que viven y se relacionan las personas, los cuales se deben tener en cuenta para la evaluación de los ajustes y los sistemas de apoyo para personas con discapacidad, a saber: i) el microsistema o entorno social inmediato, integrado por la persona, los cuidadores, la familia, los amigos y los defensores de la persona¹¹; ii) el mesosistema, que involucra al vecindario, la comunidad, las organizaciones educativas y los servicios de apoyo; y iii) el macrosistema, como la población más amplia o la sociedad en general (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y Desarrollo, 1910/2011; Schalock, 2018)¹².

Desde la dimensión personal, relacionada con el reconocimiento de las diversidades funcionales que existen y que son propias de la naturaleza humana, se deben considerar las situaciones individuales y particulares de las personas con discapacidad. Por lo tanto, los ajustes y la asistencia para el ejercicio de la capacidad negocial deben ser diseñados a la medida de las necesidades específicas de la persona, es decir, no es posible definir unos parámetros universales y uniformes, en atención, además, a la heterogeneidad de situaciones que se presentan en el escenario de las discapacidades intelectuales y psicosociales. De igual forma, los apoyos deben implicar las menores restricciones a la autonomía y al ejercicio de los derechos de la persona; y los ajustes y apoyos también deben involucrar la asistencia que deben recibir las familias y las redes cercanas a la persona con discapacidad.

La segunda dimensión, la que involucra la interrelación o las situaciones discapacitantes, compromete a los entornos y contextos específicos con los que debe interactuar la persona, en este caso, al momento de celebrar actos y negocios jurídicos, lo que exige plantear unos apoyos amplios y diversos, y las institucio-

¹¹ En Colombia se establece que en los eventos en que la persona con discapacidad necesite apoyos y no cuente con una persona de confianza que pueda designar para tal fin, el juez de familia debe nombrar un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la celebración de actos y negocios jurídicos que disponga el titular (art. 14 Ley 1996 de 2019).

¹² En la entrevista # 4 también se plantea la necesidad de un abordaje multidimensional de la discapacidad, al considerar el entorno de las personas en tres niveles: el microentorno (la familia), el mesoentorno (lugares donde vive, estudia y trabaja la persona) y el macroentorno (las personas también se encuentran inmersas en unas culturas y en un país con unas realidades).

nes, tanto públicas como privadas, que deben intervenir. En este ámbito se deben considerar: i) los diseños universales, verbigracia, la revisión sobre cómo están diseñados los formatos de los actos y negocios jurídicos, el acceso físico y virtual a las entidades a las que las personas deben acudir para su celebración; ii) las medidas de accesibilidad, por ejemplo, estrategias de lectura fácil, ayudas tecnológicas, el empleo de pictogramas, imágenes, vídeos, entre otras herramientas, que faciliten el acceso a la información y su comprensión; iii) los ajustes razonables, esto es, todas las medidas que se deban tomar para apoyar a la persona en la manifestación de su voluntad y preferencias para la celebración de actos y negocios jurídicos, lo cual requiere contar con equipos interdisciplinarios de profesionales e, incluso, con la participación de instituciones que trabajan con personas con discapacidad; y iv) los apoyos, de diversa índole, para la toma de decisiones mediante los apoyos naturales con la familia y las personas del entorno más cercano, como también los apoyos institucionales, profesionales, técnicos y tecnológicos.

Y, en la tercera dimensión, la estructural, que involucra las posiciones frente a la discapacidad en términos de las representaciones, valoraciones y el aspecto cultural, lo que suele enmarcarse como lo anormal, lo deficitario, y no como el reconocimiento a la diversidad (Palacios, 2020, p. 39), se requiere una intervención de largo aliento en los procesos formativos y de aprendizaje, en todos los ámbitos de formación, con el fin de incidir, a largo plazo, en la superación de los obstáculos vinculados con los prejuicios y estereotipos sociales que aún incapacitan a las personas con discapacidades, principalmente intelectuales y psicosociales, para el ejercicio autónomo de sus derechos.

Verbigracia, en los pregrados de Derecho se debe implementar una transversalización del enfoque de las discapacidades que permita abordar el modelo social y la perspectiva de los derechos humanos en diferentes asignaturas, como también en los programas de atención a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que desde los consultorios jurídicos de las universidades se desarrollan importantes procesos de orientación y asistencia en materia de ajustes razonables y apoyos para el ejercicio de la capacidad negocial de personas con discapacidad, y con el rol que cumplen los centros de conciliación extrajudicial en derecho, con que cuentan las universidades, para la celebración de los acuerdos de apoyos y las directivas anticipadas.

Ahora bien, frente a los casos más difíciles, esto es, en aquellas situaciones en las cuales no es posible establecer la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto o negocio jurídico, luego de realizar todos los ajustes necesarios y razonables, o en eventos extremos, como un estado de coma, se debe acudir al criterio de la mejor interpretación de la voluntad de dicha persona, a la luz de factores como: la trayectoria de vida, las manifestaciones previas de voluntad en otros contextos, la información con que cuenten personas de confianza, las preferencias, los gustos y la historia conocida de la persona, incluso el uso de tecnologías existentes y de cualquier otra medida pertinente para el caso concreto, conforme al artículo 4, ordinal 3 de la Ley 1996 de 2019. Ante estos escenarios, la existencia de directivas anticipadas podría ser un instrumento valioso para establecer los lineamientos dispuestos por la misma persona, en relación con la celebración de actos o negocios jurídicos futuros.

Sin embargo, también se pueden presentar situaciones de personas con discapacidades intelectuales que se configuran desde temprana edad y en las que no se cuenta con la posibilidad de establecer la mejor interpretación de su voluntad, por no existir una trayectoria efectiva en materia de celebración de actos y negocios jurídicos, o de manifestaciones inequívocas de la voluntad y las preferencias, de forma previa. Ante este escenario se requiere la asignación judicial de apoyos, mediante solicitud que presente otra persona. En dichos eventos, el juez debe realizar entrevistas con la misma persona titular del negocio, con apoyo

en un equipo interdisciplinario y con los ajustes razonables que procedan; debe entrevistar a personas cercanas a la persona con discapacidad (cuidadores, familiares, amigos, red de apoyos), para establecer las más idóneas para brindar los apoyos que se requieran; así mismo, el juez debe definir los actos y negocios jurídicos concretos que requieren los apoyos, qué tipo de apoyos, sus alcances y duración. Y, en todo caso, siempre se debe tomar en cuenta la auténtica voluntad de la persona, mediante su historia de vida, así como la prevalencia de los derechos humanos (de Asís, 2013).

De igual forma, frente a estos eventos extremos es fundamental determinar las medidas de salvaguardia para la persona con discapacidad, porque en tales situaciones se justifican mecanismos de protección, de diverso orden, como: la presentación de informes periódicos por parte de los apoyos, las medidas para prevenir y atender los conflictos de interés, y para evitar que prevalezca la voluntad de la persona o personas de apoyo, es decir, para prevenir una sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, siempre a la luz de los derechos humanos de la persona titular del acto y de la preservación de sus intereses. De manera que, lo que se debe procurar en todos los casos, en atención al reconocimiento de las diversidades humanas y al enfoque de derechos humanos, es la maximización del ejercicio de la autonomía de todas las personas, en todos los ámbitos, incluido el negocial, y la prevalencia de su voluntad, deseos y preferencias, como sujetos de derechos y no como objetos de protección.

Frente al análisis normativo y descriptivo realizado se encontró, en términos generales, que mientras en Argentina las adecuaciones del sistema jurídico a la Convención, en relación con el régimen general de la capacidad legal, se encuentran en el Código Civil y Comercial de la Nación (2014); en Colombia y Perú se privilegia una descodificación y dispersión normativa en esta materia. Ahora bien, en Colombia, a diferencia de Argentina y Perú, el nuevo régimen de la capacidad legal de personas mayores de 18 años elimina por completo el modelo de sustitución de la voluntad. En tanto, en los otros dos ordenamientos aún se conservan rezagos de este modelo de sustitución de la voluntad frente a ciertos eventos que se pueden relacionar con discapacidades intelectuales y psicosociales¹³. Es decir, en Argentina y Perú subsisten ambos sistemas, el de apoyo a la manifestación de la voluntad y el de sustitución de la voluntad, este último para casos concretos, lo cual resultaría contrario a la Convención.

Finalmente, de acuerdo con el análisis de micro comparación realizado, mientras que en Argentina y Colombia el legislador ha tenido un papel protagónico en las adecuaciones de los sistemas internos a la Convención; en Perú, ante una omisión legislativa en la materia, ha tenido mayor protagonismo el poder ejecutivo.

¹³ Verbigracia, en Argentina se conserva el modelo de sustitución de la voluntad con la declaración judicial de inhabilitación de los pródigos y con la capacidad restringida para personas mayores de 13 años que puede decretar un juez frente a la existencia de una enfermedad o un trastorno mental, que requieren apoyos para la manifestación de la voluntad, pero a los cuales se les puede asignar judicialmente funciones de representación. En el caso de Perú, también subsiste una regulación de capacidad restringida y de incapacidad de personas mayores de edad en ciertos eventos: pródigo, mala gestión, curador para ebrios habituales y toxicómanos, mediante la declaración de interdicción y figura de la curatela; y las personas en coma, que no hayan dispuesto directivas anticipadas o futuras, son considerados un sujeto con capacidad de ejercicio restringida, esto es, que requieren apoyo y salvaguardia provisto por el juez.

4. Discusión y conclusiones

Las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales han enfrentado mayores obstáculos al momento de ejercer su autonomía negocial, porque se ha considerado que no cuentan con el juicio y las “capacidades” suficientes para realizar una correcta administración y disposición de su patrimonio, mediante la celebración de actos y negocios jurídicos. Por ello, tradicionalmente se ha buscado establecer medidas jurídicas para su “protección”, mediante la sustitución de la voluntad con figuras como la interdicción y la inhabilitación, que implican la intervención de un curador o un consejero, respectivamente, que los represente (interdicción) o guíe (inhabilitación) en la realización de negocios jurídicos.

Sin embargo, en Colombia, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, toda persona mayor de 18 años tiene capacidad legal plena (art. 6), es decir, la discapacidad no puede ser considerada un factor de exclusión para que las personas puedan actuar y decidir en todos los ámbitos de su vida, entre ellos en el ejercicio de la capacidad negocial, en igualdad de condiciones con las demás personas, para poder celebrar cualquier acto o negocio jurídico. Si bien para el ejercicio de dicha capacidad la persona puede contar con apoyos en la manifestación de su voluntad y preferencias, estos no significan una sustitución de la voluntad; por lo tanto, los sistemas de apoyo no tienen, por sí solos, carácter de representación.

Así las cosas, en Colombia, desde el punto de vista normativo, no existe la incapacidad negocial para personas mayores de 18 años con discapacidad de ningún orden, mediante la declaración judicial de interdicción o la inhabilitación, ni la correspondiente sustitución de la voluntad mediante la designación de un tercero. La regulación vigente, en desarrollo de lo previsto en la Convención, establece la necesidad de tomar todas las medidas que se requieran para conocer y determinar siempre la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, por medio de los ajustes razonables (artículos 3, ordinal 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019); como también la posibilidad que tiene la persona de contar con apoyos para la celebración de actos y negocios jurídicos (artículos 3, ordinal 4 y 9 *ibidem*), prevaleciendo siempre la voluntad y las preferencias del titular del acto o negocio, así como sus derechos a tomar riesgos y cometer errores (artículo 5, ordinal 4 *ibidem*). Con respecto a esto último, para de Asís (2013) la dignidad humana y la vida digna implican la posibilidad de decidir, elegir y equivocarse.

Llegados a este punto es necesario plantear también que no existe homogeneidad frente a las diversidades funcionales relacionadas con el aprendizaje, otros procesos cognitivos y la interacción social, que podrían configurar eventos de discapacidades intelectuales y psicosociales según los contextos en que la persona se encuentre o deba interactuar¹⁴. De modo que las situaciones en estos ámbitos son disímiles y, por lo tanto, los ajustes razonables y las necesidades de apoyo también pueden ser muy distintas. Verbigracia, en el caso de personas con síndrome de Down se pueden presentar eventos en los cuales la persona tiene todas las posibilidades de comprender e interactuar por sí misma, sin necesidad de apoyos o con un apoyo mínimo para celebrar negocios jurídicos, debido a los procesos de formación y al acompañamiento que desde temprana edad ha recibido; mientras que, otras personas, con este mismo síndrome, pueden tener

¹⁴ Sobre el particular, Verdugo Alonso et al. (2021) caracterizan la discapacidad, desde un modelo basado en la calidad de vida y los apoyos, mediante un concepto flexible en atención a las fortalezas y limitaciones de la persona y su familia, como también a la luz de los apoyos disponibles en su entorno. De igual forma, precisan que los efectos de la discapacidad se pueden mitigar “diseñando intervenciones, servicios y apoyos basados en la participación colaborativa y la comprensión de la discapacidad proveniente de la experiencia y los conocimientos vividos” (p. 14).

necesidades de apoyo más intensas y permanentes, en todos los ámbitos de la vida, incluido el ejercicio de su capacidad negocial¹⁵.

Lo anterior también evidencia las interseccionalidades que se suelen presentar en el ámbito de las discapacidades, en este caso las intelectuales y psicosociales, determinadas por factores familiares, educativos y socioeconómicos, entre otros aspectos, que pueden confluir en la situación de la persona con estas diversidades funcionales, y hacer mucho más gravosas las circunstancias para su efectiva interacción y participación social. Entonces el abordaje de la discapacidad desde un enfoque interseccional implica establecer las relaciones con otras formas de opresión sociopolíticas, como son: el racismo, el sexismo o la homofobia, que también pueden aplicar a personas con discapacidad (Palacios, 2020) y cuya confluencia conduce a una mayor vulnerabilidad y discriminación, dada la valoración de las personas a partir de modelos de “normalidad” que justifican la exclusión y conciben la discapacidad como un fenómeno unívoco y estático (Maldonado Ramírez, 2020).

De igual forma, y en concordancia con la interseccionalidad, las personas con discapacidades intelectuales tienen mayor vulnerabilidad para desarrollar enfermedades mentales como trastornos en el estado anímico y de la conducta, ansiedad, depresión y demencia (Katz et al., 2010; de Pablo-Blanco y Rodríguez, 2010), que pueden derivar también en discapacidades psicosociales, por lo cual las necesidades de apoyo en estos casos pueden ser más intensas y permanentes¹⁶.

En consecuencia, no es posible realizar generalizaciones frente a las necesidades de apoyo que se pueden presentar en relación con estas diversidades funcionales, que pueden derivar en discapacidades intelectuales y psicosociales; se requiere realizar una revisión individual de cada situación y de su entorno (Vivas Tesón, 2021), que conduzca a efectuar las adecuaciones necesarias para conocer la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto o negocio jurídico; como también, para acordar o definir los apoyos que puede requerir la persona al momento de celebrar actos y negocios.

En Colombia, los ajustes razonables, regulados en el art. 8 de la Ley 1996 de 2019, corresponden a adecuaciones y modificaciones necesarias para que la persona con discapacidad pueda realizar por sí misma un acto o negocio jurídico, y así ejercer su capacidad negocial en forma efectiva. En relación a los apoyos con que puede contar la persona con discapacidad, al momento de celebrar actos y negocios (art. 9 *ibidem*), se pueden definir mediante varios mecanismos, a saber: i) la celebración de acuerdos de apoyos, dispuestos en el artículo 15 *ibidem*, entre la persona titular del acto o negocio jurídico y las personas, individuales o

¹⁵ A propósito de este aspecto, la entrevistada # 4 expresó la siguiente hipótesis, la cual, a su juicio, puede resultar “bastante controversial”: “hay personas con discapacidades intelectuales que sí han recibido los apoyos profesionales, tecnológicos, humanos, porque también hay apoyos humanos naturales, la familia normalmente brinda apoyos naturales, los vecinos, los amigos, pero si una persona recibe los apoyos pertinentes, en la intensidad que necesita, su funcionamiento mejora tanto, que va a dejar de cumplir los criterios de diagnóstico de la discapacidad”. Lo anterior, en atención a que: “la discapacidad es la forma como el desempeño humano se manifiesta o el funcionamiento de la persona se manifiesta. Entonces, si yo opero desde cualquier área, profesional, social, etc., acompaño y mejoro las condiciones, el funcionamiento o elimino esas barreras educativas, comunicativas, arquitectónicas, yo lo que estoy haciendo es disminuyendo el nivel de discapacitación en que está una persona”.

¹⁶ Acorde con la entrevista # 3, en los eventos de personas con esquizofrenia se pueden presentar diferentes situaciones que pueden o no generar una condición de discapacidad. Así, por ejemplo, si la persona está en una fase o período tranquilo, con adhesión al tratamiento y sin episodios de psicosis, o de desconexión o tergiversación de la realidad, no tiene afectaciones en procesos cognitivos como la comprensión, la atención y la interpretación, o en la interacción con otras personas, no se puede hablar, en tales eventos, de discapacidades intelectuales y psicosociales para la celebración de actos o negocios. Por el contrario, frente a estados psicóticos, o en fases avanzadas de la enfermedad en las cuales se presenta una afectación cognitiva o una desconexión con la realidad, es posible que se configure una discapacidad intelectual y psicosocial, que requiera apoyos más intensos. En el caso de personas con diagnóstico de Alzheimer también será necesario establecer la etapa en la cual se encuentra la persona; así, en un estadio inicial la persona podría no requerir apoyos para ejercer su capacidad negocial o podría celebrar directivas anticipadas para disponer qué apoyos se podrían dar en el futuro ante estados más avanzados de la enfermedad que se puedan traducir en graves deterioros en los ámbitos cognitivo y de interacción social, que podrían configurar una discapacidad intelectual y psicosocial.

jurídicas, que le brindarán apoyo en su celebración, los cuales pueden ser de distinta naturaleza (técnicos, tecnológicos y personales) y se pueden formalizar ante conciliadores extrajudiciales en derecho y ante notarios públicos (artículos 16 y 17 *ibidem*), considerando que en dichos acuerdos se deben definir el negocio o negocios concretos para los cuales se requiere el apoyo, así como su tipología y duración¹⁷; o ii) la adjudicación judicial de apoyos, por solicitud del mismo titular del negocio jurídico (proceso de jurisdicción voluntaria) o de otra persona (proceso verbal sumario) ante un juez de familia.

Para establecer los apoyos que la persona con discapacidad puede requerir para la celebración de actos y negocios jurídicos, debe tomarse en cuenta, en primer orden, la voluntad y las preferencias de la misma persona titular de dicho acto o negocio. Así mismo, la regulación colombiana dispone de procesos de valoración de apoyos, que pueden realizar entidades públicas y privadas que cuentan con ciertas condiciones y requisitos, según los lineamientos previstos en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 del 1 de abril de 2022, para establecer qué apoyos requiere la persona. Para la adjudicación judicial de apoyos es necesario presentar la valoración de apoyos, trámite que no es obligatorio en caso de formalización de apoyos extrajudiciales, como los acuerdos de apoyos y las directivas anticipadas (parágrafo 1 del art. 2.8.2.1.2 del Decreto 487 de 2022).

Cabe también señalar que en este nuevo régimen de la capacidad legal en Colombia se cuenta con la posibilidad de celebrar directivas anticipadas (art. 21 de la Ley 1996 de 2019), como un mecanismo que permite plasmar la voluntad futura de la persona para eventos en que no pueda manifestar su voluntad y preferencias, para que otras personas de su confianza la ejecuten a partir de dichas declaraciones previas (Ortiz Monsalve, 2021), ante circunstancias sobrevenidas, como una enfermedad, la vejez o un estado de coma. Estas disposiciones anticipadas, que también se pueden celebrar ante conciliadores extrajudiciales en derecho y notarios públicos (art.17 *ibidem*), pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales (art. 21 *ibidem*); además, se constituyen en una herramienta valiosa para el ejercicio de la capacidad negocial, con miras a la futura celebración de actos o negocios jurídicos, según los lineamientos previamente previstos por la misma persona titular del acto o negocio.

Ahora bien, desde un modelo social de la discapacidad, en el que prevalecen los factores externos frente a las limitaciones de la persona, es necesario pensar también en los apoyos para los contextos y entornos en los que participan las personas con discapacidades (de Asís, 2013; de Pablo-Blanco y Rodríguez, 2010), es decir, las familias, sus redes más cercanas de apoyos, las instituciones y la sociedad en general. De manera que se deben diseñar estrategias de acompañamiento para superar las barreras más significativas en el ámbito de las discapacidades intelectuales y psicosociales, como son las de tipo social, cultural y actitudinal (Cuenca Gómez, 2021), bajo la premisa de que la discapacidad es un asunto que nos debe tocar e involucrar a todas y todos¹⁸, además con un compromiso social muy alto en relación con la superación de los estigmas y prejuicios históricos frente a las personas con diversidades funcionales.

Con respecto a la capacidad negocial, también es necesaria su revisión y replanteamiento en el escenario del ejercicio de la autonomía de las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, para la celebración de cualquier acto o negocio jurídico por sí mismas, con la posibilidad de contar con los apoyos

¹⁷ El art. 18 de la Ley 1996 de 2019 dispone que ningún acuerdo de apoyos se puede extender por un período superior a cinco (5) años, transcurrido dicho tiempo máximo se debe agotar el procedimiento respectivo (ante notario público o ante conciliadores extrajudiciales en derecho) para un nuevo acuerdo de apoyos.

¹⁸ Así, por ejemplo, en la entrevista # 6 se manifiesta que "si la discapacidad no ha llegado a nuestras vidas es sólo cuestión de tiempo. Y del contexto y los recursos que tengamos, y los recursos entendidos como los profesionales a los que accedamos [sic], la información que tiene nuestra familia, la información que tenemos nosotros, tenemos chance de poder prosperar en el contexto de hacer realidad nuestros propósitos vitales".

necesarios para tal fin; en el sentido de cuestionar la concepción liberal de la autonomía negocial, como la facultad de elección y decisión con el fin de darse sus propias reglas en el ámbito privado (Ferri, 1975/2004; Díez-Picazo y Gullón, 2001; Betti, 1943/2000; Galgano, 1988/1992; de Castro y Bravo, 1985), cuyo ejercicio se ha concebido con un carácter individual y completamente solitario, para dar paso a unas relaciones de interdependencia, esto es, reconocer que cualquier persona requiere estar en relación permanente con su entorno y que las decisiones que debe tomar, en cualquier ámbito de la vida, incluido el negocial, no se adoptan, por lo general, de forma solitaria y aislada, sino dentro de unos contextos específicos y con base en las interacciones con los otros.

De esta forma, se ha planteado el concepto de “autonomía relacional” (Cuenca Gómez, 2021), en términos de que existe una interdependencia y un ejercicio relacional al momento de tomar decisiones, bajo el entendido de que “todas las personas, en mayor o menor medida, confían en otras para tomar sus decisiones y dotarlas de efectos y se ven influidas por el contexto social, económico, familiar, etc. en esta tarea” (pp. 58-59).

Lo anterior, también se puede inferir del enfoque de las capacidades planteado por Nussbaum (2007), en atención a que las personas no son seres totalmente independientes, sino que necesitan de la interacción entre sí, al depender del resto de las personas de una u otra forma. Para el caso de las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, puede existir una mayor dependencia de otras personas, de formas más intensas y visibles (Cuenca Gómez, 2021), lo que se traduce en la necesidad de realizar los ajustes para lograr la expresión de su voluntad y preferencias, como también en la posibilidad de contar con los apoyos necesarios, verbigracia, para facilitar los procesos de comunicación, comprensión, interpretación y la efectiva manifestación de las decisiones, lo que no puede significar, de modo alguno, una sustitución de la voluntad de la persona titular del acto o negocio jurídico¹⁹.

Así las cosas, desde un modelo social de la discapacidad y del enfoque de derechos humanos, la concepción tradicional de la autonomía negocial, de corte liberal, que parte de la toma de decisiones individuales y de forma solitaria, debe ser revisada y replanteada, para dar lugar al ejercicio de la autonomía negocial de carácter relacional, que atienda a las situaciones de interdependencia y a las interrelaciones que se generan entre las personas, todas, con y sin discapacidad, al momento de tomar decisiones en los diferentes ámbitos de la vida, para la manifestación de su voluntad y preferencias; lo que incluye también las decisiones patrimoniales que conducen a la celebración de actos y negocios jurídicos.

¹⁹ De acuerdo con lo manifestado en la entrevista # 4, más que la defensa de una vida independiente y autónoma de las personas con discapacidad, se debe posibilitar la vida interdependiente o en las relaciones con los otros.

Referencias bibliográficas

- Argentina. Ley 26994, de 1 de octubre de 2014, del Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario Oficial*, 8 de octubre de 2014, núm. 32.985. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>.
- Aristizábal Gómez, K. V., Rodríguez Buenahora, O. y Blanquiceth Ulloa, V. A. (2021). Los ajustes razonables: estrategia de inclusión laboral para las personas con diversidad funcional en Colombia. *Jurídicas CUC*, 17(1), 9-42. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.01>.
- de Asís, R. (2013). *Sobre discapacidad y derechos*. Dykinson.
- Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y Desarrollo (2011). *Discapacidad intelectual: definición, clasificación y sistemas de apoyos*. 11.ª ed. (M. A. Verdugo Alonso, trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1910).
- Betti, E. (2000). *Teoría general del negocio jurídico* (A. Martín Pérez, trad.). Comares. (Trabajo original publicado en 1943).
- de Castro y Bravo, F. (1985). *El negocio jurídico*. Civitas.
- Cataño Berrío, S. E. y Rueda Vallejo, N. (2022). *Análisis normativo de la capacidad negocial de personas con discapacidades en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Perú*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/32970>.
- Cebula, K. R., Moore, D. G. y Wishart, J. G. (2010). La cognición social en los niños con síndrome de Down. *Revista Síndrome de Down*, 104(27), 26-46.
- Colombia. Decreto 487, de 1 de abril de 2022, por el cual se adiciona la parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185226>.
- Colombia. Decreto 1429, de 5 de noviembre de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=144938>.
- Colombia. Ley 1346, de 31 de julio de 2009, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. *Diario Oficial*, 31 de julio de 2009, núm. 47.427. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>.
- Colombia. Ley 1996, de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen del ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. *Diario Oficial*, 26 de agosto de 2019, núm. 51.057. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>.
- Colombia. Ley Estatutaria 1618, 27 de febrero de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. *Diario Oficial*, 27 de febrero de 2013, núm. 48.717. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>.
- Colombia. Resolución 113, de 31 de enero de 2020, por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20113%20de%202020.pdf.

- Cuenca Gómez, P. (2021). De objetos a sujetos de derechos. Reflexiones filosóficas sobre el art. 12 de la Convención. En P. Munar (Dir.). *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El derecho en el umbral de la política* (pp. 47-71). Marcial Pons.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2022). *Nota estadística. Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia*. DANE. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/abr_2022_nota_estadistica_Estado%20actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en%20Colombia_presentacion.pdf.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2001). *Sistema de derecho civil, vol. I*. Tecnos.
- Ferri, L. (2004). *Lecciones sobre el contrato. Curso de derecho civil* (N. Carreteros Torres, trad.). Editora Jurídica Grijley. (Trabajo original publicado en 1975).
- Galgano, F. (1992). *El negocio jurídico* (F. de P. Blasco y L. Prats, trads.). Tirant lo Blanch. (Trabajo original publicado en 1988).
- Kant, I. (1785/2012). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (R. Aramayo Rodríguez, trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1785).
- Katz, G., Rangel, G. y Lazcano, E. (2010). *Discapacidad intelectual*. McGraw Hill e Instituto Nacional de Salud Pública de México.
- Laporta, F. (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*. Trotta.
- Lopera, A. (2018). *Voces de la exclusión: configuración de la identidad en adolescentes categorizados con discapacidad intelectual* [Tesis de doctorado, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional de la Universidad de Antioquia. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/10431>.
- Lopera, A. (2020). Deconstruyendo la discapacidad intelectual. *Actas de coordinación Sociosanitaria*, (27), 27-44.
- Maldonado Ramírez, J. (2020). Sentir la discapacidad en tiempos neoliberales: optimismo cruel y fracaso. *Nómadas*, 52, 45-60.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós Ibérica.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. ONU. <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>.
- Ortiz Monsalve, Á. (2021). *Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados. Leyes 1306 de 2009 y 1996 de 2019*. Temis.
- Ospina, M. (2018). *El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro del contexto de igualdad: una asignatura pendiente del Estado colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Otaola Barranquero, M. y Huete García, A. (2019). Capacitismo: un fenómeno sociodemográfico. *Actas de Coordinación Sociosanitaria*, (25), 179-198. https://www.fundacioncaser.org/sites/default/files/adjuntos/fcaser_actas25_nov2019_2509_motaola_ahuete.pdf.
- de Pablo-Blanco, C. y Rodríguez, M. J. (2010). *Manual práctico de discapacidad intelectual*. Síntesis.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cinca.
- Palacios, A. (2020). ¿Un nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad? Algunas reflexiones –ligeras brisas– frente al necesario impulso de una nueva ola del modelo social. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(2), 12-42.
- Rawls, J. (1980). Kantian Constructivism in Moral Theory. *The Journal of Philosophy*, 77(9), 515-572.

- Schalock, R. (2018). Seis ideas que están cambiando el campo de las discapacidades intelectuales y del desarrollo en todo el mundo. *Siglo Cero. Revista española sobre discapacidad intelectual*, 49(1), 7-19. <https://doi.org/10.14201/scero2018491719>.
- Shklar, J. (2013). *Los rostros de la injusticia* (A. García, trad.). Herder. (Trabajo original publicado en 1990).
- Toboso-Martín, M. (2017). Capacitismo. En R. Lucas Platero, M. Rosón y E. Ortega (Eds.), *Barbarismos queer y otras esdrújulas* (pp. 73-81). Bellaterra. <http://hdl.handle.net/10261/153307>.
- Toboso-Martín, M. (2021). Afrontando el capacitismo desde la diversidad funcional. *Dilemata, Revista internacional de éticas aplicadas*, 36, 69-85. <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000450>.
- Verdugo Alonso, M., Schalock, R. y Gómez Sánchez, L. (2021). El modelo de calidad de vida y apoyos: la unión tras veinticinco años de caminos paralelos. *Siglo Cero. Revista española sobre discapacidad intelectual*, 52(3), 9-28. <https://doi.org/10.14201/scero2021523928>.
- Vivas Tesón, I. (2021). Curatela y asistencia. En P. Munar (Dir.). *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El derecho en el umbral de la política* (pp. 277-302). Marcial Pons.